



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	27 DE DICIEMBRE DE 2000	Suplemento 6084
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

INDICE TEMATICO

DECRETO 424, LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE TABASCO	2
DECRETO 425, POR EL QUE SE DECLARA QUE NO ES PROCEDENTE EL JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA	8
DECRETO 426, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS TABASCO, ENAJENE TITULO GRATUITO A FAVOR DE LOS LEGITIMOS POSEEDORES EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "15 DE MAYO"	9
DECRETO 427, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CARDENAS TABASCO, ENAJENE DENTRO DEL FUNDO LEGAL EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "FRANCISCO VILLA"	11
DECRETO 428, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA DONACION DE UNA SUPERFICIE DE 20-00-00 HAS. AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUNDUACAN, TABASCO	12
DECRETO 429, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO, ENAJENE A TITULO GRATUITO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "CERTEZA"	13
DECRETO 430, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO ENAJENE A TITULO GRATUITO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LA ESPERANZA"	14
DECRETO 431, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, ENAJENE A TITULO GRATUITO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LA CARMELITA"	16
DECRETO 432, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO ENAJENE A TITULO GRATUITO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA II"	17
DECRETO 433, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO POLITICO EN CONTRA DE LA LIC. ISABELLA PEDRERO IDUARTE Y EL LIC. CONRADO DOMINGUEZ REYES	19
DECRETO 434, POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO, LA CREACION COMO FUNDO LEGAL UN PREDIO EN LA RANCHERIA SAQUILA	22

No. 15231

DECRETO 424

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1995-2000 señala que aún y cuando la ganadería del Estado de Tabasco aporta la mitad del valor de la producción generada por las actividades primarias, a nivel nacional concurre con el 6% de la producción de carne de bovino; la entidad tiene que readecuarse al nuevo contexto, definiendo con mayor precisión los productos con los cuales compete en el mercado, en función de su productividad y perspectivas de desarrollo, y hacerla más rentable con nuevos métodos de eficiencia y tecnificación.

SEGUNDO.- Que ha sido propósito de los tabasqueños que el desarrollo de la ganadería en nuestro estado se apoye en normas claras y precisas que permitan el beneficio óptimo de nuestros recursos, para satisfacer la demanda interna y alentar nuestra competitividad en el mercado externo, todo dentro de un marco de concertación y esfuerzo de los sectores públicos, social y privado.

TERCERO.- Que el Estado de Tabasco, ocupa el 8º lugar nacional en producción de bovinos, con una población de 1'544,670 cabezas, en 1'617,648 hectáreas, el 20º lugar nacional en producción de aves, que representan 13,745 toneladas anuales de carne de pollo; el 17º lugar en producción porcina, con 8,233 toneladas de carne de cerdo y el 26º lugar en la producción ovina, con 161 toneladas de carne.

CUARTO.- Que la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado No. 1707 de fecha enero 28 de 1959, una de las normas jurídicas más completas en la materia, en su tiempo con el paso de la modernidad, poco a poco ha sido rebasada y por ello los cambios que se dan en nuestra sociedad, deben reflejarse en el marco jurídico que la rige, por lo que es menester incorporar los recientes avances que se han dado en el ámbito científico y los cambios en materia económica y social con el fin de adecuarlos a la esfera jurídica, procurando cambios que propongan hacer de la legislación ganadera una de las más actuales y modernas del país, respetando las tradiciones de los diversos ordenamientos que han sido plasmados dentro de nuestra cultura jurídica, pretendiendo que sea lo suficientemente sólida para evitar lagunas y problemas con su aplicación e interpretación que el día de mañana afecte a la misma sociedad tabasqueña.

QUINTO.- Que con las presentes disposiciones, se busca introducir un sentido de responsabilidad que reconozca que el futuro está basado en la conservación y preservación de los recursos pecuarios, que la ganadería debe crecer respetando el ecosistema, introduciendo nuevas tecnologías que repercutan en una mayor producción, en una norma jurídica clara, precisa y acorde con la modernización de la economía de nuestro País.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política Local el H. Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 424

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general obligatoria en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases para conservar, organizar, comercializar, proteger, fomentar, desarrollar y restaurar los recursos pecuarios.

ARTÍCULO 2.- En todo lo no previsto en el objeto de la presente Ley, sin perjuicio de los ordenamientos a que se refieren los dispositivos específicos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde originariamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por sí o por conducto del Titular de la Secretaría de Desarrollo

Agropecuario, Forestal y Pesca, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en otros ordenamientos legales; quien por razones de organización y servicio, con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría, podrá delegar las facultades que le otorga la presente Ley en servidor o servidores públicos subalternos.

ARTÍCULO 4.- Queda sujeta a la presente Ley toda persona física o jurídica colectiva que realice en forma temporal o permanente actividades de cría, reproducción, finalización, transporte, comercialización, industrialización o cualquier tipo de explotación de las especies animales reguladas por esta Ley, así como sus productos, subproductos, esquilmos y desechos.

ARTÍCULO 5.- Quedan considerados dentro de esta Ley: los bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico, con excepción de la fauna acuática.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **APIARIOS:** Conjunto de colmenas instaladas en un lugar;
- II. **APICULTURA:** La cría y explotación de las abejas así como a la industrialización de sus productos y subproductos;
- III. **AVICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- IV. **COLMENAS:** Caja o cajón especializado para la cría de las abejas y producción de miel;
- V. **CUARENTENA:** Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;
- VI. **ENFERMEDAD ENZOÓTICA:** Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;
- VII. **ENFERMEDAD EPIZOÓTICA:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;
- VIII. **ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;
- IX. **ENFERMEDAD ZONÓTICA:** Enfermedad transmisible de los animales al humano;
- X. **EXPLOTACIÓN GANADERA:** Conjunto de actividades destinadas a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación y/o aprovechamiento de los animales domésticos, de sus productos y subproductos;
- XI. **GANADO:** Los animales a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;
- XII. **GANADERO O PRODUCTOR:** Persona física o jurídica colectiva propietaria o poseedora de animales domésticos de cualquier especie que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;
- XIII. **GANADERO ESPECIALIZADO:** Todo ganadero que tenga función primordial el uso de técnicas pecuarias tendientes al mejoramiento de la cría o aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente, a la explotación de alguna función zootécnica;
- XIV. **GRANJA AVÍCOLA:** Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;
- XV. **GRANJA PORCÍCOLA:** Empresa dedicada a la producción y explotación de cerdos;
- XVI. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;
- XVII. **OVINOCULTURA:** La cría, reproducción y explotación de los ovinos;
- XVIII. **PORCICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de los cerdos;
- XIX. **PRODUCCIÓN PECUARIA:** Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;
- XX. **PUNTO DE VERIFICACIÓN:** Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;

- XXI. **SAGAR:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- XXII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XXIII. **TIERRAS GANADERAS:** Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- XXIV. **VERIFICACIÓN:** Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y
- XXV. **VERIFICADOR:** Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan la producción pecuaria, orientándola hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Secretaría se coordinará con otras instancias de los gobiernos federal, estatal o municipal, así como con las organizaciones ganaderas e instituciones de investigación científica y de educación media, superior y superior.

Los programas de apoyo a los productores y organizaciones ganaderas que implemente el Gobierno del Estado, serán supervisados por las instancias competentes conforme las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Gobierno del Estado, en la medida de sus posibilidades establecerá explotaciones ganaderas de acuerdo con las necesidades de la ganadería local en las regiones que estime adecuadas, cuya finalidad será el depósito, propagación, estudios, investigación, mejoramiento de las especies animales y forrajeras, la validación y transferencia de tecnología, así como el otorgamiento de estímulos a investigadores promoviendo la participación de los productores organizados.

Adicionalmente a lo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con las organizaciones ganaderas y los productores podrán establecer centros de acopio y finalización de ganado, con el objetivo de estandarizar la producción para mejorar su calidad.

ARTÍCULO 9.- El ganado propiedad del Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo que antecede y para los fines que a la presente Ley establece, podrán ser enajenados por la Secretaría, preferentemente a los pequeños productores, ya sea a título gratuito u oneroso y su proceso se regirá en lo conducente por la ley de la materia, lo dispuesto por el Código Civil y la norma adjetiva de éste.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría bajo la presidencia de su titular, integrará con cuando menos cinco servidores públicos adscritos a la misma un Comité de Enajenación, en el cual la toma de decisiones queda a su estricta responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, contará con la participación de los servidores públicos de las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Planeación y Finanzas, los cuales emitirán su opinión en los términos que estimen pertinentes. Cuando el Comité acuerde enajenar a terceros cualquier tipo de ganado, la Secretaría dará aviso a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los informes trimestrales posteriores a la toma de decisiones.

Este Comité además, tendrá la facultad de toma de decisiones en los casos en que el Gobierno del Estado adquiera para la atención de sus programas cualquier tipo de ganado objeto de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Los ganaderos, por conducto de sus organizaciones podrán colaborar en el mantenimiento y correcto funcionamiento de las explotaciones ganaderas con el derecho de gozar preferentemente de los servicios de dichas unidades.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso de la SAGAR y las organizaciones ganaderas, fomentará la realización de exposiciones ganaderas internacionales, nacionales, regionales y locales, en los lugares y épocas que juzgue pertinente y otorgará apoyos económicos, estímulos y reconocimientos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo del Estado podrá implantar programas de fomento, repoblación, control y protección al pie de cría, de las especies señaladas en esta Ley.

Cuando se trate de rescate de animales destinados al sacrificio, el Comité de Enajenación previsto en la presente ley, si lo estima necesario por razones de interés público, podrá emitir el acuerdo correspondiente donde señalará las bases y los montos de la indemnización que corresponda al propietario de los mismos.

ARTÍCULO 13.- Es de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de tierras ganaderas y especies forrajeras.

ARTÍCULO 14.- Los ganaderos tienen la obligación de establecer y conservar sus cercos en buen estado.

ARTÍCULO 15.- Los ganaderos colindantes costearán por partes iguales la construcción y conservación de los cercos de naturaleza comunes. Éstos deberán construirse con materiales que eviten que el ganado salga de los límites de su explotación ganadera, utilizando un mínimo de cuatro hilos de alambre de púas para cercos perimetrales y de cinco hilos cuando éstos sean colindantes con carretera pavimentada.

La destrucción de estas cercos, se sancionarán de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 16.- Es obligación del productor o poseedor, acreditar la propiedad del ganado.

ARTÍCULO 17.- La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con el fierro, marca o tatuaje debidamente registrado;
- II. Con la factura; y
- III. Con los demás medios de pruebas establecidos por el derecho común.

ARTÍCULO 18.- La propiedad de las pieles se acredita:

- I. Con la factura de compraventa en que figuren los fierros, marcas o tatuajes;
- II. Con la autorización de la autoridad respectiva donde conste el registro del fierro del productor;
- III. Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia; y
- IV. Con los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

ARTÍCULO 19.- En lo previsto por los artículos anteriores, las facturas que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En aquellas que acrediten la propiedad del ganado bovino y equino deberán llevar impreso el número de registro y simbología del fierro, marca o tatuaje del propietario.

ARTÍCULO 20.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquellas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Las crías que sigan a las hembras, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.

ARTÍCULO 22.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 23.- La propiedad de los animales que carecen de dueño conocido, se acreditará conforme las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 24.- Todas las circunstancias y controversias que se susciten en este Capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación civil.

CAPÍTULO IV DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES.

ARTÍCULO 25.- Todos los propietarios de ganado están obligados a identificarlo.

La identificación del ganado se realizará mediante la aplicación en su cuerpo del fierro quemador, marca o tatuaje debidamente registrado ante la autoridad competente; tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura correspondiente.

Las personas que tengan ganado en varios municipios, solicitarán su autorización y registro de fierros marcas o tatuajes ante la Secretaría, manifestando los municipios en que desarrollan su actividad.

ARTÍCULO 26.- Las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán ante la Secretaría quien deberá verificar que no haya duplicidad de éstos. Dicha solicitud deberá contener el dibujo del fierro, marca o tatuaje que se pretenda registrar.

ARTÍCULO 27.- La revalidación de la autorización del fierro, marca o tatuaje deberá realizarse en los meses de agosto y septiembre de cada tres años.

ARTÍCULO 28.- El uso del fierro, marca o tatuaje debidamente registrado es intransferible y de carácter personal. El mal uso de éste, será sancionado conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Cuando el titular del fierro, marca o tatuaje decida dejar de utilizarlo deberá solicitar la cancelación de su registro ante la Secretaría, la cual procederá a dar inicio al procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 30.- Podrán usarse sin necesidad de autorización las identificaciones que sirvan para el control interno del productor.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Organizaciones de Productores, las Instituciones de Crédito o cualquier otra institución de carácter público, tendrán un fierro, marca o tatuaje para identificar los animales que les pertenezcan o que sean objeto de garantía, estas identificaciones se registrarán en la Secretaría. En el caso de otros animales que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura correspondiente.

ARTICULO 33.- En un mismo municipio o municipios contiguos no podrán haber autorizados dos fierros, marcas o tatuajes iguales; si uno se encuentra ya autorizado, se negará la autorización de la otra; si ambas se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no pueda ser autorizada está obligado a modificarla o cambiarla por otra distinta.

ARTICULO 34.- Los casos de alteración de fierros, marcas o tatuajes, constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal, que deberán ser denunciados por la autoridad administrativa o por quien tenga conocimiento de ellos ante la autoridad competente.

ARTICULO 35.- Los fierros, marcas o tatuajes no registrados carecen de validez. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o tatuajes de los cuales uno esté registrado y otro no, salvo prueba en contrario, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o tatuaje registrado.

ARTICULO 36.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar el debido cumplimiento de los registros y autorizaciones en los términos de la presente Ley.

CAPITULO V DE LA VERIFICACION Y CUARENTENA

ARTICULO 37.- Es obligatorio permitir la verificación del ganado y apiarios, productos subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad y acreditar su propiedad o posesión.

La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

ARTICULO 38.- La verificación tendrá lugar en:

- I. En el campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentren;
- II. Cuando se encuentren en tránsito, en puntos de verificación fijos y móviles;
- III. Los establecimientos donde se sacrifican, comercialicen, industrialicen, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y
- IV. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

ARTICULO 39.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en coordinación con personal autorizado de la SAGAR y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 40.- Para ser verificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, laboralmente apto para desempeñar la función;
- II. Ser médico veterinario con cédula profesional o con licenciatura afín, con experiencia profesional mínimo de 2 años; y
- III. Ser de reconocida honradez, sin antecedentes reprobados por las organizaciones ganaderas.

ARTICULO 41.- Son deberes y atribuciones de los verificadores:

- I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies animales consideradas por esta ley;
- II. Dar aviso de los animales mostrencos a las autoridades correspondientes;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en los hechos delictivos de que tengan conocimiento en materia de ganadería;
- IV. Enviar a los laboratorios legalmente acreditados las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la ganadería incluyendo las de carácter epizootico, zoonótico y exótico;
- V. Verificar los centros de comercialización de pieles, exigiendo a los propietarios o responsables la comprobación de su procedencia lícita;
- VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen animal, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII. Detener temporalmente los animales, productos, subproductos y desechos de origen animal cuya procedencia legal no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en las Normas Oficiales

Mexicanas y de esta ley, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a derecho;

- VIII. Levantar acta circunstanciada de los casos de movilización que no reúnan los requisitos para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que realicen en establecimientos;
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades competentes sobre la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la ganadería.
- X. Dar seguimiento a reportes de plagas y enfermedades de animales; y
- XI. Las demás que le señale la presente ley y las disposiciones aplicables.

ARTICULO 42.- Todos los verificadores están obligados a cumplir con las disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría.

ARTICULO 43.- Es obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, de los Ayuntamientos y de las organizaciones ganaderas, coordinarse adecuadamente para efectos de que existan en el Estado suficientes puntos de verificación fijos o móviles que deberán contar con personal acreditado o autorizado y equipo necesario para realizar sus funciones.

CAPITULO VI DE LA MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 44.- Para la movilización de ganado y apiarios se requiere:

- I. Acreditar la propiedad;
- II. Certificación de la organización ganadera a la que pertenezca, cuando se encuentren legalmente constituidas;
- III. Certificado zoonosanitario; y
- IV. Cumplir con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 45.- La certificación de la organización a la que pertenezca deberá contener los datos siguientes:

- I. Que el propietario es socio de la organización expedidora;
- II. Que el ganado o apiario que moviliza es propiedad del socio o tiene la legal posesión de él;
- III. Que el socio es titular del fierro, marca o tatuaje; con excepción de los cerdos, aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados;
- IV. Nombre del propietario original;
- V. Predio de procedencia y su ubicación;
- VI. Destinatario;
- VII. Lugar de destino;
- VIII. Especie;
- IX. Número de cabezas, sexo y/o colmenas a movilizar.
- X. Motivo de la movilización; y
- XI. Nombre y firma de quien legalmente la expide.

ARTICULO 46.- Cuando las movilizaciones se realicen dentro de un mismo municipio, el ganadero también requerirá autorización de la organización a la que esté afiliado.

ARTICULO 47.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la movilización de ganado por causas urgentes tratándose de desastres naturales. En esta circunstancia, los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría y a la organización ganadera mas cercana el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado, en la cual señalarán el nombre del propietario, su fierro, marca o tatuaje, predio de procedencia y destino, destinatario, especie, número de cabezas, sexo y/o colmenas que se movilicen, motivo de la movilización, nombre y firma del propietario o poseedor. Terminada la contingencia, declarada por la autoridad competente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario.

ARTICULO 48.- Con la salvedad apuntada en el precepto anterior, para obtener la certificación a que se refiere este capítulo, es obligación del que movilice ganado para compraventa, presentar la factura con el número de registro fierro, marca o tatuaje del propietario final impresa en ella. Para el mismo caso de compraventa, tratándose de las especies que no llevan marcas (aves, cerdos, ovinos, caprinos, ovejas abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados), deberá presentar la certificación y factura.

ARTICULO 49.- Los ganaderos que no pertenezcan a las asociaciones ganaderas, además de acreditar que el ganado que moviliza es de su propiedad o tienen la legal posesión sobre él, deberán solicitar ante alguna asociación en su municipio la

certificación a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley; dicha asociación deberá otorgar la certificación, siempre y cuando, el ganadero anexe a su solicitud el certificado que acredite el registro de su fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría en los términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; o en su defecto, acreditar estar legalmente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 50.- Todo ganado que transite sin estar amparado con la documentación prevista en la presente Ley, será detenido por la autoridad administrativa y ésta dará aviso inmediatamente al Ministerio Público, para que los semovientes sean asegurados y se proceda en contra de los responsables conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 51.- En el caso del artículo anterior si el conductor responsable de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo cumplimiento de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTICULO 52.- Tratándose de ganado bovino y equino, toda movilización deberá realizarse con el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad, perfectamente cicatrizado.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido movilizar ganado en horario comprendido de las 18:00 Hrs. a las 6:00 Hrs., salvo el caso de colmenas y ejemplares de registro con destino a una exposición ganadera, y con la autorización expresa y por escrito de la organización ganadera local correspondiente y en el ganado de paso de un Estado a otro. Esta autorización deberá constar en la certificación.

ARTICULO 54.- El tránsito de pieles de ganado deberá también ampararse con la certificación en los mismos términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 55.- La movilización de productos, subproductos, esquilmos o desechos de origen animal que por su naturaleza merezcan ser refrigerados deberán contar con la documentación que compruebe su propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para su introducción o salida del Estado, podrán ser verificados de acuerdo a la presente Ley; de existir alguna irregularidad se regresará a su lugar de origen, se asegurará, y en su caso, previa acta fundada y motivada se destruirán, además de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 56.- Queda prohibido movilizar o comercializar productos cárnicos que no provengan de establecimientos con inspección sanitaria.

ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales enfermos o cuarentenados, productos o subproductos que se deriven de ellos, cojotos que hayan estado en contacto con los mismos y que representen un riesgo de diseminación de la enfermedad.

Sólo se permite el transporte de animales enfermos, de productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría, en lugar adecuado para ello.

Si al conducirse uno o un grupo de animales de un lugar a otro se detecta la presencia de alguna enfermedad, se pondrá en cuarentena con cargo al productor, debiendo tomarse las medidas profilácticas que se requieran dando parte a las autoridades federales competentes.

Aquellos animales que sean cuarentenados de acuerdo a lo que señala este artículo, podrán reanudar la marcha cuando las autoridades competentes así lo autoricen.

ARTICULO 58.- Las empresas de transporte en general, con concesión o permiso de jurisdicción estatal, por ningún motivo movilizarán animales, productos, subproductos o desechos de origen animal si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y la sanidad y quedan sujetos a las sanciones de esta ley en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que en términos legales incurriera. Aquellas empresas de jurisdicción federal se someterán en lo conducente a lo dispuesto en esta ley, cuando realicen actos en el territorio del Estado.

CAPITULO VII DE LAS VIAS PECUARIAS

ARTICULO 59.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por las costumbres que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 60.- Solo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con audiencia de las organizaciones ganaderas y de los propietarios o poseedores de terrenos afectados, es el competente para declarar la apertura de nuevas vías.

ARTICULO 61.- Las vías pecuarias son de utilidad pública, los atentados contra las mismas serán sancionados conforme al Código Penal del Estado.

ARTICULO 62.- Durante la movilización de una partida de ganado, en una ruta pecuaria podrá el conductor utilizar el agua que encuentre en el trayecto. En caso de tratarse de aguas sacadas con fuerza motriz, bombeo o de presas particulares, jagüeyes o arroyos protegidos por un particular, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario de ellas, procediéndose, en caso de desacuerdo, a solicitar la intervención de la autoridad municipal y de la organización ganadera local respectiva.

ARTICULO 63.- Los dueños o encargados del ganado, están obligados a vigilarlos para impedir daños en propiedad ajena y evitar el apareamiento con el de los vecinos.

ARTICULO 64.- En caso de que el ganado se introduzca a una propiedad ajena y causara algún daño o perjuicio, el dueño de éste será obligado y sancionado, de acuerdo a la legislación civil o penal, según sea el caso.

CAPITULO VIII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES Y DE LOS EXPENDIOS PARA EL ABASTO PUBLICO

ARTICULO 65.- El sacrificio de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales que están a ser sacrificados. En el sacrificio de animales se utilizarán métodos apegados al sacrificio humanitario.

Queda prohibido el sacrificio de hembras en etapa avanzada de gestación (segundo tercio) a excepción de hembras que por motivos de índole patológico o secuelas que limite su productividad.

ARTICULO 66.- Para el funcionamiento de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, el propietario o administrador será el responsable de dar aviso de apertura a la Secretaría y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a 15 días.

ARTICULO 67.- Los administradores de los establecimientos destinados al sacrificio de animales serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, estando obligados a llevar toda la documentación legal y sanitaria requerida, a efecto de lo cual deberá inscribir en lugar visible del establecimiento su nombre, si no llegara a cumplir con estos requisitos podrá ser sancionado conforme a la Ley.

ARTICULO 68.- Para el cumplimiento del artículo anterior, los administradores deberán llevar un libro autorizado por la autoridad competente en el que por número de orden y fecha se anotará: la entrada de los animales al rastro, el nombre de su introductor, lugar de procedencia, especie, clase o raza, color, marca a fuego de los animales, así como número y fecha del certificado zoonosanitario, de la certificación de la asociación a la que pertenezcan y el nombre de quienes la expidieron, igualmente se anotará el nombre del vendedor y comprador, la fecha del sacrificio y la cantidad de animales sacrificados.

Si por la omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificará ilegalmente algún animal el propietario o administrador del rastro se presumirán responsables del delito de robo de ganado y quedan sujetos a las sanciones que establece el Código Penal.

ARTICULO 69.- Los establecimientos para el sacrificio de animales podrán ser verificados en cualquier momento cuando así lo ordene la Secretaría, el verificador deberá presentar la orden de verificación e identificación oficial, debiendo levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 70.- Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas de sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, a la SAGAR y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.

ARTICULO 71.- Antes del sacrificio los encargados de los establecimientos para el sacrificio de animales deberán efectuar bajo su responsabilidad una revisión de los animales, que consistirá en la identificación de los mismos y de los documentos sanitarios y de propiedad.

ARTICULO 72.- Queda prohibido el sacrificio de animales para consumo humano sin la debida verificación de su calidad sanitaria; todo establecimiento para el sacrificio de animales deberá contar con servicio veterinario, el que será responsables de garantizar la calidad sanitaria de los productos y subproductos, así como del proceso de sacrificio. Para tal efecto, cada establecimiento deberá exhibir en lugar visible el nombre, cédula profesional y autorizaciones legales del profesional responsable; el incumplimiento será sancionado conforme a la presente ley.

ARTICULO 73.- En el Estado de Tabasco, el abasto público de la carne se hará mediante licencia concedida por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos, condiciones y formas de funcionamiento de los expendios de carne de conformidad con lo establecido en las distintas leyes y reglamentos aplicables vigentes.

ARTICULO 74.- El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 75.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 76.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las de carácter zoonótico.

ARTICULO 77.- Es obligación de los productores establecer y llevar a cabo un calendario de vacunación y desparasitación para la prevención y protección de los animales y apiaros contra las diferentes enfermedades de la región, así como su

participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas.

ARTICULO 78.- Es obligación de toda persona, denunciar la aparición o existencia de cualquier enfermedad o plaga, algún evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal. Esta denuncia la hará ante la autoridad municipal y organizaciones ganaderas más próximas.

ARTICULO 79.- Cuando la autoridad municipal o las organizaciones ganaderas reciban cualquier denuncia a las que se refiera el artículo anterior, deberá en forma inmediata y bajo su responsabilidad comunicarlo a las autoridades estatales y federales que correspondan.

ARTICULO 80.- Sin perjuicio de la denuncia, y aún antes que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado note los primeros signos de alguna enfermedad contagiosa deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, separándolos de los sanos en forma inmediata.

Asimismo recurrirá a los servicios de un médico veterinario zootecnista, tomando todas aquellas medidas necesarias para evitar su propagación y lograr su control.

Los animales que por algún motivo justificado no se les haya podido realizar el diagnóstico deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, quedando prohibida la venta y consumo de esta carne.

ARTICULO 81.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por alguna enfermedad o alguna otra causa desconocida, la cual se considera no apta para el consumo humano y será sancionada conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 82.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la ganadería del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá en coordinación con la SAGAR y con las organizaciones ganaderas, implantar mediante circulares, medidas zoonosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación.

ARTICULO 83.- Las medidas zoonosanitarias que deban implantarse, comprenden:

- I. Control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones sanitarios;
- III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y su desechos;
- IV. La inmunización;
- V. La cuarentena y aislamiento;
- VI. El diagnóstico;
- VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfección y esterilización;
- VIII. Aplicación de la quimioterapia en los animales;
- IX. El sacrificio de animales;
- X. La cremación o la inhumación de cadáveres de animales;
- XI. La vigilancia e investigación epizootológica; y
- XII. Las demás que conforme a los avances científicos sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en base a la legislación aplicable vigente.

ARTICULO 84.- En la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoonosanitarios y documentación para la movilización de ganado quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.

CAPITULO X DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

ARTICULO 85.- Son de interés público y por lo tanto de carácter obligatorio las Campañas Zoonosanitarias:

- I. Contra la tuberculosis bovina;
- II. Contra la brucelosis de los animales;
- III. Contra la garrapata;
- IV. Contra la rabia paralítica bovina;
- V. Contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszki;
- VI. Contra la influenza aviar;
- VII. Contra el newcastle y salmonelosis aviar;

VIII. Contra la varroasis;

IX. Contra la encefalitis equina y

X. Contra todas aquellas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la ganadería.

Los procedimientos de las campañas zoonosanitarias deberán estar en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO 86.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la ganadería del Estado, el Ejecutivo Estatal con base en un análisis fundamentado, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deben aplicarse al caso en particular.

ARTICULO 87.- Los propietarios, arrendatarios y poseedores de tierras ganaderas tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la aparición de enfermedades o plagas que afecten a los forrajes en sus terrenos

ARTICULO 88.- Para efecto de los artículos anteriores, la Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias federales, estatales, municipales y organizaciones ganaderas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTICULO 89.- Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a reportar a las autoridades competentes la presencia de plagas o enfermedades de las que tengan conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto por la presente Ley

CAPITULO XI DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTICULO 90.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado deberán registrarse en la Secretaría.

ARTICULO 91.- Las organizaciones ganaderas deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.

ARTICULO 92.- Los Estatutos de las organizaciones ganaderas deberán contener cuando menos: Denominación; domicilio; objeto; duración; patrimonio; requisitos para admisión o exclusión de socios, sus derechos y obligaciones; sistema de votación en asambleas generales, requisitos para ser miembro de los órganos y representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones; sanciones; asuntos a tratar en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, condiciones para el ejercicio al voto y para la validez de los acuerdos o resoluciones; disposiciones referentes al patrimonio, fondos, presupuestos e informes financieros de la organización, cuotas y régimen de responsabilidad aplicable a los socios; procedimiento para la solución de conflictos, causas de disolución y procedimiento de liquidación.

ARTICULO 93.- Las organizaciones ganaderas serán organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la presente Ley, en los términos que en la misma se señalan.

CAPÍTULO XII DE LOS PADRONES

ARTICULO 94.- La Secretaría integrará un Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes, por Municipios, en que se incluirá un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los dueños, así como todos los datos que posteriormente sean ordenados, siendo ésta la única facultada para emitir las Certificaciones para el uso de fierros, marcas y tatuajes e iniciar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 95.- Es obligación de los ganaderos de todas las especies previstas en el artículo 4 de la presente Ley, inscribirse ante la Secretaría para integrar el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes; así como el Padrón de Productores, bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto emita esta autoridad y será revisable cada tres años.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 96.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por el Titular de la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 97.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Obstaculizar al personal autorizado de las autoridades competentes para la realización de visitas de inspección, verificación o sanitarias;
- II. No contar con la documentación o la identificación necesaria que acredite la propiedad legal del ganado o colmenas;
- III. Utilizar ilícitamente la documentación, fierros, marcas o tatuajes de especies, que acrediten la propiedad legal o los alteren en cualquiera de sus formas;
- IV. Utilizar fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo, o hacer uso indebido del mismo;

- V. Hacer mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado por parte de los directivos o empleados de la organización respectiva;
- VI. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento señalados en la presente Ley a las autoridades competentes;
- VII. No registrar y revalidar en los plazos establecidos en la presente Ley, los fierros, marcas o tatuajes;
- VIII. Comercializar con pieles sin que previamente se haya recabado la documentación a que alude la presente Ley;
- IX. Introducir ganado en el Estado de Tabasco sin la documentación zoonosanitaria expedida por las autoridades competentes;
- X. Movilizar ganado sin la documentación prevista en la presente Ley;
- XI. Transitar con ganado por la noche, salvo en el caso de excepciones previstas en la presente Ley;
- XII. Efectuar el sacrificio de animales en los lugares distintos a los autorizados por la autoridad correspondiente y/o sin los requisitos legales y sanitarios;
- XIII. Realizar cualquier tipo de operación con productos o subproductos no aptos para el consumo humano;
- XIV. Impedir u obstaculizar las campañas zoonosanitarias indicadas por las Autoridades competentes;
- XV. No exhibir en lugar visible el nombre del administrador y responsable del servicio veterinario;
- XVI. Que los administradores no den aviso a la Secretaría en los términos de esta Ley, cuando tengan conocimiento que se sacrificará un semoviente con alto valor genético;
- XVII. No respetar las zonas cuarentenarias, o la indicación de cuarentena dispuesto por autoridad competente;
- XVIII. Instalar granjas, apiarios y unidades de producción ganadera en centros de población o en lugares contiguos en un radio que determinen las autoridades competentes;
- XIX. No contar con inspección sanitaria los establecimientos para el sacrificio de animales;
- XX. Sacrificar hembras en etapa avanzada de gestación, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- XXI. No mantener en buen estado sus cercas, o no contribuir con los propietarios de bienes colindantes con el pago proporcional a sus cercas comunes; y
- XXII. Las demás previstas en la presente Ley o en las disposiciones que se emitan para cumplir con sus objetivos.

ARTICULO 98.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 100 hasta 5000 salarios mínimos diarios;
- III. Revocación del Registro;
- IV. Clausura del establecimiento;
- V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso; y
- VI. El sacrificio de animales.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Tabasco al momento de cometerse la infracción.

ARTICULO 99.- Conocida la infracción y practicándose por los servidores públicos las actuaciones pertinentes, se dará de inmediato vista por el término de cinco días hábiles al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario el desahogo material de los medio probatorios, se abrirá un periodo para tal efecto que no excederá de diez días hábiles; concluido el mismo, se emitirá la resolución que en derecho procediere. Para los fines del presente artículo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa o aquella que rigiere el procedimiento administrativo en la entidad.

ARTICULO 100.- En los casos en que la autoridad administrativa detenga ganado, serán depositados en los lugares que al efecto señalen las organizaciones ganaderas, quienes llevarán una bitácora sobre los gastos originados por su alimentación y cuidado. Dichos gastos correrán a cargo de la persona que resulte propietaria, dando aviso inmediato a la autoridad competente, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el Código Civil; y dado el caso que en el plazo señalado en este ordenamiento, no se presente persona alguna a reclamar la propiedad de los semovientes asegurados, la autoridad jurisdiccional procederá a su subasta y el importe de la misma ingresará al patrimonio de la beneficencia pública.

ARTICULO 101.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en consideración:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 102.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente a la presente Ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiere ofrecer.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 103.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 104.- El plazo para interponer el recurso será de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 105.- El recurso deberá interponerse mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios y acompañarse de los documentos necesarios para el estudio de su procedencia.

ARTICULO 106.- El recurso de reconsideración se resolverá por el titular de la Secretaría en un término de quince días hábiles, y se substanciará con vista a la contraparte por el plazo de tres días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado No. 1707 de fecha 28 de enero de 1959 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría en un plazo no mayor de 120 días a la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá los Reglamentos necesarios para su aplicación y en un plazo no mayor de 30 días procederá a la integración e instalación del Comité de Enajenación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15232

DECRETO 425

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el día cuatro de mayo de dos mil se recibió el original de un escrito, constante de veintiséis fojas útiles, suscrito por el Señor José Santiago González Herrera, Apoderado General de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Ganadera Rodríguez Cano, mediante el cual le imputa a la mencionada Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, la comisión de los posibles delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricación. Dicho denunciante, en síntesis, dice lo siguiente:

1.- Que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Ganadera Rodríguez Cano, conformada por los accionistas Víctor Sánchez Arias y otros, es propietaria de un terreno ubicado en la Colonia Agrícola Enrique Rodríguez Cano, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, el cual consta de ochocientos ochenta y cuatro hectáreas.

2.- Que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, un grupo de aproximadamente treinta personas encabezadas por Eradio Ramos Martínez, penetraron en forma violenta a dicha propiedad, causando destrozos y gritando que ellos eran los auténticos propietarios y que nadie lo sacaría de allí.

3.- Por lo anterior, presentaron su formal denuncia por el delito de Despojo ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo cual quedó asentado en la Averiguación Previa número HU-I-1516/93, misma que el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro fue consignada, sin detenido, ante el Licenciado Luis Cano Gómez, Juez Primero Penal de Primera Instancia del citado municipio, ejercitándose así acción penal en contra de Eradio Ramos Martínez y treinta y ocho personas más; pero que el mencionado Juez Penal negó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público, quien interpuso el recurso de apelación contra dicha negativa.

4.- Continúa diciendo el denunciante que, "Siendo admitido el Recurso de Apelación, se remitiéron las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para la sustanciación en donde se formó el toca penal correspondiente, y con fecha 01 de agosto de 1995 los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en oficio número 1036, expidieron la Orden de Captura en contra de Eradio Ramos Martínez" y treinta y ocho personas más.

5.- Que, como hasta principios del año mil novecientos noventa y ocho se habían detenido únicamente a Víctor García Hernández, Eradio Ramos Martínez, Asunción Macdonal Álvarez y a José Horacio Jiménez González, el día veinte del citado mes y año solicitó por escrito a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, girar sus instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de que se diera cumplimiento a la totalidad de las órdenes de aprehensión, pero que al no tener ninguna respuesta al respecto, el veintiséis de mayo de ese mismo año envió otro escrito en el mismo sentido a la mencionada Procuradora, sin que hasta la fecha de la presentación de esta denuncia se le haya dado alguna respuesta a sus dos mencionados escritos y por lo mismo tampoco se le ha dado cumplimiento a las restantes órdenes de aprehensión.

6.- Agrega el denunciante que, al ser omisa en su servicio la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, ha incurrido en los posibles delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricación, previstos y sancionados por los artículos 236, fracción III y 268, fracción II del Código Penal vigente en el Estado, por lo que solicita la Declaración de Procedencia en contra de la citada funcionaria.

SEGUNDO.- El Señor José Santiago González Herrera, anexó a su escrito de denuncia LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

1.- Escritura Pública número diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Urbina, Notario Público número treinta y cuatro de la Ciudad de Campeche, Campeche, misma que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, otorgado por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Ganadera Rodríguez Cano" a favor del Señor Santiago González Herrera.

2.- Oficio número diez mil trescientos seis, fechado el día uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con el expediente 165/994, dirigido al Licenciado Andrés Madrigal Sánchez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le hace saber, en síntesis que, con motivo del Toca Penal número 2570/994 se revoca íntegramente el Auto que negó la Orden de Aprehensión y Detención de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciado por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en la Causa Penal número 165/994 y en su lugar se decreta Orden de Aprehensión y Detención en contra de Eradio Ramos Martínez y

treinta y ocho personas más, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Gaspar Sánchez Trujillo y otros y/o de la Sociedad de Producción Rural Ganadera Enrique Rodríguez Cano.

3.- Oficio sin número fechado el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, dirigido a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, actual Procuradora General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Santiago González Herrera, a través del cual le solicita gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, para que cumpla en su totalidad la Orden de Aprehensión y Detención de referencia; y

4.- Oficio sin número fechado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dirigido a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Santiago González Herrera, mediante el cual le solicita el debido cumplimiento a la mencionada Orden de Aprehensión y Detención.

TERCERO.- Por lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, inició el expediente Solicitud de Declaración de Procedencia HCE-001/2000, en la cual, entre otras cosas, se hace constar que el Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver lo que conforme a Derecho proceda en relación con dicha Solicitud.

CUARTO.- El día ocho de mayo del presente año compareció, previa cita, el denunciante José Santiago González Herrera, quien ratificó en todas y cada una de sus partes su mencionado escrito de denuncia; acto seguido la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, 65, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracciones II y IV, inciso C del Reglamento Interior del Congreso del Estado, turnó dicho expediente a los Señores Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, para que procedieran conforme a Derecho; mismas Comisiones que el día nueve de mayo de dos mil acordamos, entre otras cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63, fracciones II y IV inciso C del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, elaborar en forma conjunta un solo Dictamen en relación con la Solicitud de Declaración de Procedencia HCE-001/2000, para presentarlo y someterlo, en su oportunidad, a la consideración de nuestros compañeros Diputados de esta Quincuagesimasexta Legislatura.

QUINTO.- Que de la lectura y estudio de la denuncia presentada por el Señor José Santiago González Herrera, se desprende que éste le imputa a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricación, por no haber dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión antes señaladas.

Si bien es cierto que, el denunciante señala con toda precisión cual es la omisión en la que supuestamente ha incurrido la mencionada Procuradora, también es cierto que no aporta ninguna prueba a la que deba conferírsele pleno valor probatorio respecto de tales imputaciones, pues las pruebas documentales que presentó ante este Congreso son COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES Y ESTAS NO TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio sino se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el origina a la vista.

Amparo Directo 3930/71.- Carlos Arce Avila.- Febrero 8 de 1973.- Unanimidad. 4 votos.- Ponente: Ministro Mariano Ramírez Vázquez.- Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 50 Cuarta Parte. Página 21.

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

Novena Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: II, diciembre de 1995.- Tesis: II. 1°. C.T.13 K. Página: 504.

SEXTO.- En el supuesto, sin conceder, de ser cierto lo que afirma el Señor José Santiago González Herrera, es importante señalar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y 19, fracción III del Reglamento Interior de dicha Institución, corresponde a la Dirección General de la Policía Judicial, ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y caejo que emitan los órganos jurisdiccionales, por lo que si la Institución del Ministerio Público tiene la característica de unidad y que el titular de dicha institución es, en el caso en

estudio, la citada Procuradora, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede atribuirse a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboran en esa Procuraduría; así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis siguiente:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: Si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha Institución es el procurador general de justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuirse al Titular de la Procuraduría de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia

Tesis Aislada, VI. 3º 23 P, en Materias Penal y Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, junio de 1997, Página 775

SEPTIMO.- De acuerdo a lo ordenado por los artículos 67, último párrafo de la Constitución Política Local, 7, párrafo cuarto, 12 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales, se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Por lo dicho, consideramos que los delitos de Abuso de Autoridad y Prevaricación, que el denunciante le imputa a la multicitada Procuradora, son inexistentes toda vez que, el denunciante no cumple con el requisito sine qua non de "presentación de elementos de prueba" que exigen las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

OCTAVO.- Por lo expuesto y fundado, rendimos el siguiente:

DECRETO 425

ARTICULO UNICO.- Las conductas atribuidas por el denunciante José Santiago González Herrera a la inculpada Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, no corresponden a las enumeradas o previstas y sancionadas por los artículos 236, fracción III y 268, fracción II del Código Penal del Estado de Tabasco.

Es del conocimiento público y notorio que la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, es actualmente Procuradora General de Justicia en el Estado, por lo que está comprendida entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política Local, en relación con los artículos 12 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

La denuncia presentada en contra de la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, **NO ES PROCEDENTE Y POR LO TANTO NO AMERITA LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.** Archívese el presente expediente en los términos de ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANDEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15233

DECRETO 426

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, enajene a título gratuito a favor de sus poseedores un predio rústico denominado "15 de Mayo", ubicado en la Ranchería Arroyo Hondo Abejónal del Municipio de Cárdenas, Tabasco.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, es propietario de un predio rústico denominado "15 de Mayo", ubicado en la Ranchería Arroyo Hondo Abejónal, según consta en la Escritura Pública Número Pública Número (23,486) de fecha 11 de diciembre del 1999, pasada ante la fe del Notario Público número (DOS) con residencia en el de Cárdenas, Tabasco, a cargo del Lic. Enrique Priego Oropeza, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que correspondió bajo el número 1025 del libro general de entradas; a folios del 3519 al 3524 del libro de duplicados volumen 44; quedando afectado por dicho contrato el predio número 33015 a folio 15 del libro mayor volumen 131, constante de una superficie de 6-00-00 Has. (Seis hectáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En dos medidas 214.80 metros y 105.00 metros, con propiedad de Lucia López de Dios;

AL SUR: En línea quebrada 306.20 metros, con camino vecinal Arroyo Hondo Abejónal;

AL ESTE: 70.00 metros, con propiedad de Angel López López; y

AL OESTE: En dos medidas 124.30 metros y 98.00 metros, con propiedad del Contantino Broca.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fundos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme al artículo 36 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería Arroyo Hondo Abejónal del municipio de Cárdenas, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fundo legal, para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Ranchería Arroyo Hondo Abejónal está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual fue publicado el 9 de octubre de 1996, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 47 de fecha 7 de agosto del 2000, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título gratuito del predio rústico denominado "15 de Mayo", ubicado en la Ranchería Arroyo Hondo Abejónal de

ese municipio, constante de una superficie de 6-00-00 (Seis hectáreas), a favor de sus poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, susciben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto número 122 de este Poder Legislativo Publicado en el Suplemento al Periódico Oficial 5868 de fecha 2 de diciembre de 1998, que aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Cárdenas, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Teapa, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en Ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de estos y en los fundos legales que se declaren; por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico denominado "15 de Mayo", ubicado en la Rancharía Arroyo Hondo Abejónal del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad de los lotes que les corresponda.

SEPTIMO.- Que mediante oficio número DPU/1225/2000 de fecha 18 de septiembre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de los poseedores de sus predios o lotes; cuyas superficies y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo, lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 426

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Rancharía Arroyo Hondo Abejónal, respecto a la propiedad rústica de dicho municipio, en la que se ubica la denominada como "15 de Mayo". Lo anterior para que en los términos que se precisan en los siguientes resoluciones, se enajene a título gratuito cada lote y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado constante de una superficie de 6-00-00 Has. (Seis hectáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En dos medidas 214.80 metros y 105.00 metros, con propiedad de Lucía López de Dios;

AL SUR: En línea quebrada 306.20 metros, con camino vecinal Arroyo Hondo Abejónal;

AL ESTE: 70.00 metros, con propiedad de Angel López López; y

AL OESTE: En dos medidas 124.30 metros y 98.00 metros, con propiedad del Contantino Broca.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 122 publicado en el Suplemento al Periódico Oficial 5868 de fecha 2 de diciembre de 1998, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Cárdenas, Tabasco; en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT); y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y con intervención del Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutivo anterior a cada uno de los poseedores el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL

HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO,
DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15234

DECRETO 427

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para la enajenación y dentro del fondo legal; de los asentamientos humanos que se encuentran ubicados en el predio rústico denominado "FRANCISCO VILLA", ubicado en la Ranchería Habanero 1ª Sección, perteneciente al patrimonio del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco; y en su oportunidad enajenar a título gratuito en forma individual, a favor de sus poseedores, el lote que a cada uno le corresponda, dentro del predio rústico antes citado.

SEGUNDO.- Que en el Libro de Actas de Cabildo del Municipio de Cárdenas, Tabasco, correspondiente al trienio 1998-2000, se encuentra asentada la número 39 de fecha 7 de febrero de 2000, y la número 47 de fecha 7 de agosto de 2000, en las que en su orden se autoriza para los fines antes citados, la enajenación dentro del fondo legal, del predio denominado "FRANCISCO VILLA", ubicado en la Ranchería Habanero 1ª Sección perteneciente al fondo legal del Municipio de Cárdenas, Tabasco, y previa autorización enajenarlo a título gratuito a favor de sus poseedores, mismos que cuentan con una superficie de 8-13-23-95 Has. (Ocho hectáreas, trece áreas, veintitrés centiáreas y noventa y cinco fracciones), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 487.75 metros, con Antonio Jiménez Sáenz;

AL SUR: 560.25 metros, con el señor José Antonio González Morales;

AL ESTE: del 5 al 0 con una distancia de 186 metros, con el Río Samaria; y

AL OESTE: del 3 al 4 con 159 metros, con el señor Antonio Jiménez Sáenz

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los Municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para determinar los fondos legales y crear nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal, conforme el artículo 36, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites territoriales tanto de la Cabecera Municipal como de la Ranchería Habanero 1ª Sección del Municipio de Cárdenas, Tabasco; y dado que la propiedad rústica donde se localiza los asentamientos humanos el H. Ayuntamiento, forma parte del patrimonio hacendario a través de su fondo legal, para fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que el mencionado predio, está incluido respectivamente dentro de la Cabecera Municipal y de la Ranchería mencionada, como parte de la división territorial, conforme el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cárdenas, Tabasco, el cual fue publicado el 9 de octubre de 1996, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto número 122 de este Poder Legislativo Publicado; en el Periódico Oficial 5868 de fecha 2 de diciembre de 1998, que aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Cárdenas, Jalpa de Méndez, Nacajuca, Paraíso y Teapa, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en Ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de estos y en los fondos legales que se declaren. Por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio denominado "FRANCISCO VILLA", ubicado en la Ranchería Habanero 1ª Sección del Municipio de Cárdenas, Tabasco; y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se le expida a los poseedores legítimos su título de propiedad de los lotes que les corresponda.

SEXTO.- Que mediante oficio número DPU/1225/2000, de fecha 18 de septiembre del presente año, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), realizó el estudio técnico y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud, y de la inspección física correspondiente, dictaminó que era procedente su regularización a favor de los poseedores del predio cuyas medidas, superficies y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo; lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

SEPTIMO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

OCTAVO.- Que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 427

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en virtud de asentamientos humanos, la enajenación dentro del fondo legal, el predio rústico denominado "FRANCISCO VILLA", ubicado en la Ranchería Habanero 1ª Sección, perteneciente como quedó expresado al fondo legal del Municipio de Cárdenas, Tabasco. Lo anterior, para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título gratuito a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio antes mencionado con las superficies, medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 487.75 metros, con Antonio Jiménez Sáenz.

AL SUR: 560.25 metros, con el señor José Antonio González Morales;

AL ESTE: del 5 al 0 con una distancia de 186 metros, con el Río Samaria; y

AL OESTE: del 3 al 4 con 159 metros, con el señor Antonio Jiménez Sáez.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 122, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5868 de fecha 2 de diciembre de 1998, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Cárdenas, Tabasco; en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutivo anterior a cada uno de los beneficiarios el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15235

DECRETO 428

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, solicitó a este H. Congreso, la autorización para donar a favor del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco; una fracción de superficie de 20-00-00 hectáreas, segregada de superficie mayor del predio ubicado en el asentamiento humano denominado la Colonia "16 de septiembre" que se ubica a su vez, dentro del predio rústico denominado "Las Bougambilias", que forma parte territorial de la Ranchería Río Seco Segunda Sección del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

SEGUNDO.- Que el Gobierno del Estado de Tabasco; es propietario de un predio rústico denominado "Las Bougambilias", que consta de una superficie de 42-80-00 hectáreas, ubicado en la inmediación de la Ranchería Río Seco, Segunda Sección, municipio de Cunduacán, según consta en la Escritura Pública Número Pública Número 11,367 de fecha 28 de diciembre de 1990, pasada ante la fe del Notario Público número TRES, Lic. Jorge Pereznielo Fernández, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el 26 de febrero de 1991, bajo el número 134 del libro general de entradas, folio 439 al 441, del Libro de Duplicados, volumen 43, afectando el predio 11,721, folio 45, volumen 45, superficie de 42-80-00 hectáreas, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NOROESTE: 502.53 metros (Quinientos dos metros, cincuenta y tres centímetros), con propiedad de la señora María Cristina Frankemberger Viuda de Fernández.

AL NORESTE: En dos medidas 866.24 metros (Ochocientos sesenta y seis metros, veinticuatro centímetros) con propiedades de los señores Aurelio Fernández, Rosa de la Cruz de Fernández, Candelario Córdova e Israel Estrada y 42.452 metros (Cuarenta y dos metros, cuatrocientos cincuenta y dos milímetros), con propiedad del señor Israel Estrada;

AL SURESTE: En dos medidas 298.674 metros (Dosecientos noventa y ocho metros, seiscientos setenta y cuatro milímetros) con propiedades de los señores Benjamín Hernández, Miguel Fernández y Francisco Zapata; y 137.318 metros (Ciento treinta y siete metros, trescientos dieciocho milímetros), con propiedad de los señores Gloria Escalante; y

AL SUROESTE: En tres medidas 354.468 metros, (Trescientos cincuenta y cuatro metros, cuatrocientos sesenta y ocho milímetros), 21.589 metros (Veintiún metros, quinientos ochenta y nueve milímetros), y 555.148 metros (Quinientos cincuenta y cinco metros, ciento cuarenta y ocho milímetros), con el camino vecinal a "AMADO GOMEZ".

TERCERO.- Que del predio descrito en el considerando anterior, se encuentra ocupada la fracción constante de una superficie de 20-00-00 hectáreas (Veinte hectáreas), en la que se ha constituido en forma irregular el asentamiento humano de la Colonia denominada "16 de Septiembre", área que se localiza dentro de las colindancias siguientes:

AL NOROESTE: Camino Vecinal a Tular.

AL NORESTE: Propiedad del Sr. Israel Estrada.

AL SUROESTE: Propiedad Privada.

AL SURESTE: Predio "Las Bougambilias" del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de este Honorable Congreso, tomando en consideración el previo estudio técnico elaborado por la Dirección de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), y realizado el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, dictaminó que era procedente autorizar al Gobierno del Estado, la donación a favor del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco. Lo anterior para que cumplimente la regularización del asentamiento humano irregular ubicado en la llamada Colonia "16 de Septiembre", inmueble afectado en su superficie identificada perteneciente al predio rústico denominada "Las Bougambilias", del municipio de Cunduacán, Tabasco. Con esto se cumpliría la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

QUINTO.- Que constituyéndose el predio producto de la donación en bien inmueble como patrimonio de la hacienda municipal; en consecuencia, podrá hacerse efectiva la enajenación a título gratuito a los poseedores en el asentamiento irregular denominada Colonia "16 de Septiembre", del predio rústico "Las Bougambilias", de la Ranchería Río Seco Segunda Sección del Municipio de Cunduacán, Tabasco.

SEXTO.- Que es facultad del H. Congreso, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX, de la Constitución Política local, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos, para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, y con fundamento en los artículos 71 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y su Reglamento Interior en los artículos 74, 77 y 79; por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 428

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tabasco, por virtud de regularización de asentamientos humanos, la donación al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, de la superficie de 20-00-00 hectáreas ubicadas en la denominada Colonia "16 de Septiembre", misma que será segregada de la superficie mayor del predio rústico denominada "Las Bougambilias", ubicada en la Ranchería Río Seco Segunda Sección, del municipio de Cunduacán, Tabasco; lo anterior para que en los términos legales correspondientes y satisfechas las formalidades de índole Municipal, en los términos la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, Ley Orgánica de los Municipios, y demás disposiciones legales, previa aprobación de los beneficiarios, por el Cabildo de ese H. Ayuntamiento

se le enajene a título gratuito cada lote, y a favor de los legítimos poseedores de la denominada Colonia "16 de Septiembre", la fracción ocupada del predio rústico mencionado, constante de una superficie de 20-00-00 hectáreas (Veinte hectáreas), con las colindancias siguientes:

AL NOROESTE: Camino Vecinal a Tular.

AL NORESTE: Propiedad del Sr. Israel Estrada.

AL SUROESTE: Propiedad Privada.

AL SURESTE: Predio "Las Bougambilias" del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno, y en su caso, con la intervención del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental, comparecer ante Notario Público para los efectos de la enajenación o traslado de dominio, en la figura jurídica de la donación del predio con superficie afectada de 20-00-00 hectáreas, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuanducán, Tabasco; a efectos de llevar a cabo posteriormente, y con las formalidades legales, la enajenación a título gratuito a favor de los legítimos poseedores del predio señalado en el considerando tercero; expidiéndose posteriormente, una vez ingresado legalmente a su patrimonio por el H. Ayuntamiento, a través de las autoridades competentes los títulos municipales que en términos de la Ley orgánica Municipal, correspondan.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

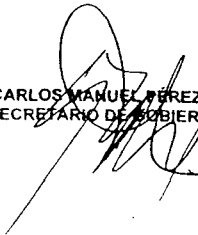
ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15236

DECRETO 429

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito a ese H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco; enajene a título gratuito a favor de los beneficiarios el predio rústico denominado "CERTEZA", localizado en la Ranchería Esperanza del Municipio de Tenosique, Tabasco.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, es propietario de un predio rústico denominado "CERTEZA", ubicado en la Ranchería Esperanza, según consta en la Escritura Pública Número Pública Número 145, de fecha 30 de diciembre de 1998, pasada ante la fe del Lic. Silvio Armando Fernández Inurueta, Notario Público Número Uno con residencia en Palizada, Campeche, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que correspondió bajo el número 19 del Libro General de Entradas a folios del 75 al 77 del Libro de Duplicado Volumen 51 quedando afectado el predio 18,854 a folio 126 del Libro Mayor Volumen 46, constante de una superficie de 10-15-86 Has. (DIEZ HECTAREAS, QUINCE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS), con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 760.00 metros con la carretera Tenosique - La Palma;

AL SUR: 760.00 metros con propiedad del C. Ricardo Celorio Vela;

AL ESTE: 110.00 metros con propiedad del C. Mario Celorio Vela; y

AL OESTE: 175.00 metros con propiedad del C. Oimas González Zetina.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fondos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme el artículo 36 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería Esperanza del Municipio de Tenosique, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fundo legal, para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Ranchería está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenosique, Tabasco, el cual fue publicado el 25 de febrero de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 40 de fecha 30 de marzo de 1999, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, acordó autorizar la enajenación gratuita del predio rústico denominado "CERTEZA", de ese Municipio, constante de una superficie de 10-15-86 Has. (DIEZ HECTAREAS, QUINCE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS), a favor de sus beneficiarios del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

SEXTO.- Que mediante oficio número DPU/09/00, de fecha 6 de octubre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; así mismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de los beneficiarios de sus predios o lotes, cuyas superficies, medidas y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo, lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

SEPTIMO.- Por oficio PM/305/2000, de fecha 6 de julio del año 2000, el C.P. Arsenio Zubieta Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal y representante del H. Ayuntamiento, informa que la regularización del predio rústico denominado "CERTEZA", localizado en la Ranchería Esperanza del municipio de Tenosique, Tabasco, se hará a través del H. Ayuntamiento con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y 102 de la Ley Orgánica Municipal; mismos que facultan al H. Ayuntamiento otorgar a los beneficiarios de dicho predio su título municipal, previamente cumplidos los requisitos legales correspondiente.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

DECRETO 429

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, por virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Rancharía la Esperanza, respecto a la propiedad rústica conocida indistintamente como "CERTEZA". Lo anterior, para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título gratuito cada lote y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado, constante de una superficie de 10-15-86 Has. (DIEZ HECTAREAS, QUINCE AREAS, OCHENTA Y SEIS CENTIAREAS), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 760.00 metros con la carretera Tenosique -La Palma;

AL SUR: 760.00 metros con propiedad del C. Ricardo Celorio Vela;

AL ESTE: 110.00 metros con propiedad del C. Mario Celorio Vela; y

AL OESTE: 175.00 metros con propiedad del C. Oimas González Zetina.

ARTICULO SEGUNDO.- Por oficio PM/305/2000, de fecha 6 de julio del año 2000, el C.P. Arsenio Zubieta Valenzuela, en su carácter de Presidente Municipal y representante del H. Ayuntamiento, informa que la regularización y escrituración parcial del predio rústico denominado "CERTEZA", localizado en la Rancharía Esperanza del municipio de Tenosique, Tabasco, se hará a través del H. Ayuntamiento con fundamento en los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y 102 de la Ley Orgánica Municipal y 224, del Bando de Policía y Buen Gobierno; mismos que facultan al H. Ayuntamiento otorgar a los beneficiarios de dicho predio su título municipal, previamente cumplidos los requisitos legales correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Dada la facultad del H. Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, para otorgar los títulos respectivos; estos serán suscritos en Representación del H. Ayuntamiento por el C. Presidente Municipal, con asistencia del C. Secretario del H.

Ayuntamiento y del Tesorero, según artículo 224 del Bando de Policía y Buen Gobierno; previamente cumplidos los requisitos legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15237

DECRETO 430

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito a este H. Congreso, la autorización para que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; enajene a título gratuito a favor de sus poseedores un predio rústico denominado Colonia "LA ESPERANZA", ubicado en la Rancharía Saquilá del Municipio de Emiliano Zapata.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, es propietario de un predio rústico ubicado en la Rancharía Saquilá, según consta en la Escritura Pública Número Pública Número (2,911) de fecha 3 de agosto del año 2000, pasada ante la fe del Notario Público número (VEINTIOCHO) con adscripción en el Municipio de Centro y sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a cargo del Lic. Guillermo Narváez Osorio, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que correspondió bajo el número 283 del libro general de entradas; a folios del 950 al 952 del libro de duplicado volumen 42; quedando afectado por dicho contrato el predio número 8,380 al folio 143 del libro mayor volumen 32, constante de una superficie de 4-14-32 Has. (cuatro hectáreas, catorce áreas, treinta y dos centiáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: 100.00 metros, con Armenia Marín Ferrer;

AL SUR: 100.00 metros, con Melisa Mariel López Marín;

AL ESTE: 414.32 metros, con Esperanza Ferrer de M.; y

AL OESTE: 414.32 metros, con colonia el Piedral.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fondos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme al artículo 36 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Rancharía Saquilá del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fundo legal, para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Rancharía Saquilá, está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el cual fue publicado el 17 de enero de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 40 de fecha 29 de febrero del 2000, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título gratuito del predio rústico denominado Colonia "LA ESPERANZA", ubicado en la Rancharía Saquilá del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, constante de una superficie 4-14-32 Has.

(cuatro hectáreas, catorce áreas, y treinta y dos centiáreas, a favor de sus poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto número 158 de este Poder Legislativo Publicado en el Periódico Oficial 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, que aprobó los act.; donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Tacotalpa y Emiliano Zapata, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en Ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de estos y en los fundos legales que se declaren. Por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Ranchería Saquilá del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad del lotes que les corresponda.

SEPTIMO.- Que mediante oficio número DPU/1207/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de los poseedores de sus predios o lotes; cuyas superficies, medidas y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo, lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 430

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, por virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Ranchería Saquilá, respecto a la propiedad rústica denominada Colonia LA "ESPERANZA". Lo anterior, para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título gratuito cada lote y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado, constante de una superficie de 4-14-32 Has. (cuatro hectáreas, catorce áreas, y treinta y dos centiáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

- AL NORTE: 100.00 metros, con Armenia Marín Ferrer;
- AL SUR: 100.00 metros, con Melisa Mariel López Marín;
- AL ESTE: 414.32 metros, con Esperanza Ferrer de M.; y
- AL OESTE: 414.32 metros, con colonia el Piedral.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial número 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y con intervención del Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutivo anterior a cada uno de los beneficiarios el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15238

DECRETO 431

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito a este H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; enajene a título gratuito a favor de sus poseedores un predio rústico denominado "LA CARMELITA", ubicado en la Ranchería Saquilá (Colonia Ecologistas), del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, es propietario de un predio rústico denominado "LA CARMELITA", ubicado en la Ranchería Saquilá (Colonia Ecologista), según consta en la Escritura Pública Número: Pública Número (2,903) de fecha 2 de agosto del año 2000, pasada ante la fe del Notario Público número (VEINTIOCHO) con adscripción en el Municipio de Centro y sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a cargo del Lic. Guillermo Narváez Osorio, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que correspondió bajo el número 282 del libro general de entradas; a folios del 947 al 949 del libro de duplicado volumen 42; quedando afectado por dicho contrato el predio número 6,731 al folio 242 del libro mayor volumen 25, constante de una superficie de 07-10-70 Has. (Siete hectáreas, diez áreas, setenta centiáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

Del punto uno al punto dos, con rumbo sureste, doscientos seis metros, del punto dos al punto tres, rumbo noreste, setenta y tres metros, y setenta y cinco centímetros, del punto tres al punto cuatro, rumbo sureste, sesenta y ocho metros, en tosa ellas colinda con la vendedora Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del punto cuatro al punto 01, rumbo sureste, sesenta metros, colinda con el C.R.O.C. del punto 01 al 02, con rumbo noreste, ciento diecisiete metros cincuenta centímetros colinda con Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del 02 al cinco, con rumbo suroeste, cincuenta y nueve metros cincuenta y tres centímetros, del punto cinco al seis, con rumbo noroeste, con sesenta y dos metros, del punto seis al siete, con rumbo noroeste, con cuarenta y seis metros treinta y cinco centímetros, del siete al ocho con rumbo al noroeste ciento cincuenta y dos metros sesenta centímetros, del punto ocho al nueve, con rumbo noroeste, ciento doce metros, del punto nueve al diez, con rumbo noroeste, doce metros cuarenta y ocho centímetros, en todas ellas colinda con la señora Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del punto diez al once, con rumbo suroeste ciento treinta y un metros cuarenta y siete centímetros, del punto once al doce, con rumbo sureste, nueve metros cuarenta centímetros y del punto doce al uno, con rumbo suroeste, ciento ochenta y seis metros veinticuatro centímetros, en todas en colindancias con la Colonia Tierra Montecristo.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fundos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme el artículo 36, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería Saquilá del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fundo legal, para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Ranchería Saquilá, está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el cual fue publicado el 17 de enero de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 40 de fecha 29 de febrero del 2000, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título gratuito del predio

rústico denominado "LA CARMELITA", ubicado en la Ranchería Saquilá (Colonia Ecologistas) del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, constante de una superficie de 07-10-70 Has. (Siete hectáreas, diez áreas, setenta centiáreas) a favor de sus poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto No. 158 de este Poder Legislativo Publicado en el Periódico Oficial 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, que aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Tacotalpa y Emiliano Zapata, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en Ciudades, Villas, Pobl. dos, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de estos y en los fundos legales que se declaren. Por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico denominado "LA CARMELITA", ubicado en la Ranchería Saquilá (Colonia Ecologistas) del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad de los lotes que les corresponda

SEPTIMO.- Que mediante oficio número DPU/1207/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; asimismo el autORIZAR al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de sus legítimos poseedores de sus predios o lotes, cuyas superficies y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo, lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 431

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Ranchería Saquilá, respecto a la propiedad rústica, conocida indistintamente como "LA CARMELITA" y/o Colonia Ecologistas. Lo anterior para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutorios, se enajene a título gratuito cada lote y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado constante de una superficie de 07-10-70 Has. (Siete hectáreas, diez áreas, setenta centiáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

Del punto uno al punto dos, con rumbo sureste, doscientos seis metros, del punto dos al punto tres, rumbo noreste, setenta y tres metros, y setenta y cinco centímetros, del punto tres al punto cuatro, rumbo sureste, sesenta y ocho metros, en tosa ellas colinda con la vendedora Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del punto cuatro al punto 01, rumbo sureste, sesenta metros, colinda con el C.R.O.C. del punto 01 al 02, con rumbo noreste, ciento diecisiete metros cincuenta centímetros colinda con Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del 02 al cinco, con rumbo suroeste, cincuenta y nueve metros cincuenta y tres centímetros, del punto cinco al seis, con rumbo noroeste, con sesenta y dos metros, del punto seis al siete, con rumbo noroeste, con cuarenta y seis metros treinta y cinco centímetros, del siete al ocho con rumbo al noroeste ciento cincuenta y dos metros sesenta centímetros, del punto ocho al nueve, con rumbo noroeste, ciento doce metros, del punto nueve al diez, con rumbo noroeste, doce metros cuarenta y ocho centímetros, en todas ellas colinda con la señora Isabel del Carmen Alamina Cabrera, del punto diez al once, con rumbo suroeste ciento treinta y un metros cuarenta y siete centímetros, del punto once al doce, con rumbo sureste, nueve metros cuarenta centímetros y del punto doce al uno, con rumbo suroeste, ciento ochenta y seis metros veinticuatro centímetros, en todas en colindancias con la Colonia Tierra Montecristo.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial número 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, en el cual se aprobó el

Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y con intervención del Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutorio anterior a cada uno de los beneficiarios el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.


ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15239

DECRETO 432

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINGUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicito a este H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, enajene a título gratuito a favor de sus poseedores un predio rústico denominado "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA II", ubicado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, es propietario de un predio rústico ubicado en la Ranchería Saquila, según consta en la Escritura Pública Número Pública Número (2.901) de fecha 2 de agosto de 2000, pasada ante la fe del Notario Público número (VEINTIOCHO) con adscripción en el Municipio de Centro y sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a cargo del Lic. Guillermo Narváez Osorio, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que corresponde bajo el número 280 del libro general de entradas; a folios del 941 al 943 del libro de duplicados, volumen 42; quedando afectado por dicho contrato el predio número 9.560 al folio 73 del libro mayor volumen 37, constante de una superficie de 3-51-99.77 Has. (Tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas y setenta y siete fracciones), con las colindancias siguientes:

AL NORTE: Con la Colonia Luis Donaldo Colosio Murrrieta, y la Unidad Habitacional Militar;

AL SUR: Con Tomás Alamina Argaiz

AL ESTE: Con Tomás Alamina Argaiz

AL OESTE: Con propiedad municipal.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos D) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado, está facultado para crear los fundos legales y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme el artículo 36 fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fundo legal, para los fines que en derecho correspondan. Sin dejar de citar que la Ranchería Saquila, está incluida como parte de la división territorial, conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el cual fue publicado el 17 de enero de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 40 de fecha 29 de febrero del año 2000, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título gratuito del predio rústico denominado Colonia "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA II", ubicado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, constante de una superficie 3-51-99.77 Has. (Tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas y setenta y siete fracciones), a favor de sus poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra; asimismo mediante Decreto número 158 de este Poder Legislativo Publicado en el Periódico Oficial 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, que aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Tacotalpa y Emiliano Zapata, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, en Ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de éstas; y en los fundos legales que se declaren. Por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico denominado "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA II", ubicado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad de los lotes que les corresponda.

SEPTIMO.- Que mediante oficio número DPU/1207/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de sus legítimos poseedores de sus predios o lotes; cuyas superficies y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo, lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 4º Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de ese H. Congreso, después de realizar el

análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que en consecuencia.

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 432

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fundo legal de la Ranchería Saquila, respecto a la propiedad rústica, conocida indistintamente como "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA II". Lo anterior para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título gratuito cada lote y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado constante de una superficie de 3-51-99.77 Has. (Tres hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y nueve centiáreas y setenta y siete fracciones), con las colindancias siguientes:

AL NORTE: Con la Colonia Luis Donaldo Colosio Murrieta, y la Unidad Habitacional Militar;

AL SUR: Con Tomás Alamina Argaiz

AL ESTE: Con Tomás Alamina Argaiz

AL OESTE: Con propiedad Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial número 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y con intervención del Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnicamente y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutivo anterior a cada uno de los beneficiarios el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad, que corresponda para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15240

DECRETO 433

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente.

LA QUINUAGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el día cuatro de mayo de dos mil se recibió el original de un escrito suscrito por el Señor José Santiago González Herrera, Apoderado General de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Ganadera Rodríguez Cano, mediante el cual le imputa a la mencionada Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, la omisión de diversos actos que según él redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Dicho denunciante, en síntesis, dice lo siguiente:

1. Que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Ganadera Rodríguez Cano, conformada por los accionistas Víctor Sánchez Arias y otros, es propietaria de un terreno ubicado en la Colonia Agrícola Enrique Rodríguez Cano, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, el cual consta de ochocientas ochenta y cuatro hectáreas.
2. Que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, un grupo de aproximadamente treinta personas encabezadas por Eradio Ramos Martínez, penetraron en forma violenta a dicha propiedad, causando destrozos y gritando que ellos eran los auténticos propietarios y que nadie lo sacaría de allí.
3. Por lo anterior, presentaron su formal denuncia por el delito de Despojo ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo cual quedó asentado en la Averiguación Previa número HU-I-1516/93, misma que el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro fue consignada, sin detenerse, ante el Licenciado Luis Cano Gómez, Juez Primero Penal de Primera Instancia del citado municipio, ejerciéndose así acción penal en contra de Eradio Ramos Martínez y treinta y ocho personas más; formándose el Expediente Penal número 165/94; pero que el mencionado Juez Penal negó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público, quien interpuso el recurso de apelación contra dicha negativa.
4. Continúa diciendo el denunciante que, "Siendo admitido el Recurso de Apelación, se remitieron las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para la sustanciación en donde se formó el toca penal correspondiente, y con fecha 01 de agosto de 1995 los Magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en oficio número 1036, expidieron la Orden de Captura en contra de Eradio Ramos Martínez y treinta y ocho personas más.
5. Que, como hasta principios del año mil novecientos noventa y ocho se habían detenido únicamente a Víctor García Hernández, Eradio Ramos Martínez, Asunción Macdonal Alvarez y a José Horacio Jiménez González, el día veinte del citado mes y año solicitó por escrito a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, girara sus instrucciones al Director de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de que se diera cumplimiento a la totalidad de las órdenes de aprehensión, pero que al no tener ninguna respuesta al respecto, el veintiséis de mayo de ese mismo año envió otro escrito en el mismo sentido a la mencionada Procuradora, sin que hasta la fecha de la presentación de esta denuncia se le haya dado alguna respuesta a sus dos mencionados escritos y por lo mismo tampoco se le ha dado cumplimiento a las restantes órdenes de aprehensión.
6. Agrega el denunciante que, por las ilegalidades, atropellos e injusticias cometidas en agravio de su representada, por parte de la Procuradora General de Justicia del Estado, quien teniendo la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y la eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, se ha negado a ejecutar la orden de aprehensión citada, siendo omisa en su servicio y sin que medie justificación alguna para ello, violando así, según el denunciante, lo dispuesto por el artículo 47, fracción I y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por lo que solicita se inicie el Juicio Político en su contra y en su oportunidad sea destituida de su cargo e inhabilitada para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

SEGUNDO.- El Señor José Santiago González Herrera, anexó a su escrito de denuncia LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

1. Escritura Pública número diecisiete, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Luis Pérez Urbina, Notario Público número treinta y cuatro de la Ciudad de Campeche, Campeche, misma que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio, otorgado por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Ganadera Rodríguez Cano" a favor del Señor Santiago González Herrera.

2. Oficio número diez mil trescientos seis, fechado el día uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, relacionado con el expediente 165/94, dirigido al Licenciado Andrés Madrigal Sánchez, en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le hace saber, en síntesis que, con motivo del Toca Penal número 2570/94 se revoca íntegramente el Auto que negó la Orden de Aprehensión y Detención de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciado por el Juez Penal de Huimanguillo, Tabasco, en la Causa Penal número 165/94 y en su lugar se decreta Orden de Aprehensión y Detención en contra de Eradio Ramos Martínez y treinta y ocho personas más, como probables responsables del delito de despojo, cometido en agravio de Gaspar Sánchez Trujillo y otros y/o de la Sociedad de Producción Rural Ganadera Enrique Rodríguez Cano.

3. Oficio sin número fechado el veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, dirigido a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, actual Procuradora General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Santiago González Herrera, a través del cual le solicita gire sus instrucciones al Director General de la Policía Judicial del Estado, para que cumpla en su totalidad la Orden de Aprehensión y Detención de referencia; y

4. Oficio sin número fechado el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dirigido a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del Estado, suscrito por el C. Santiago González Herrera, mediante el cual le solicita el debido cumplimiento a la mencionada Orden de Aprehensión y Detención.

TERCERO.- Por lo que hace al Licenciado Conrado Domínguez Reyes, supuestamente Juez Primero Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco el mencionado denunciante, en síntesis, dice:

1. El día veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve el Apoderado Legal de la Sociedad de Producción Rural Ganadera Rodríguez Cano, promovió ante el citado Juez Penal el Incidente de Aseguramiento del Objeto Material del Delito y la Restitución del Inmueble que motivaron la causa penal número 165/94.
2. Que el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve se resolvió el referido incidente, en el cual se declaró procedente el incidente de aseguramiento del predio qué tío origen a la litis de la Causa Penal número 165/94, pero no así su restitución, pues ésta es procedente cuando hay sentencia ejecutoriada y se hace a la persona a que legalmente le corresponda, por lo que al no existir sentencia ejecutoriada el bien motivo de la litis deberá ser entregado en calidad de depositaria de acuerdo a lo previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales del Estado, según el criterio del Juzgador.
3. Que el día seis de julio del citado año el Señor Guadalupe Torres Ramos y otros, interpusieron el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada el veintiocho de junio del mismo año; recurso que fue admitido indebidamente, según el denunciante, por el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, quien supuestamente era el nuevo Juez Primero Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
4. Continúa diciendo el denunciante, Señor José Santiago González Herrera, que el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, al admitir el mencionado recurso de apelación le dio ventajas a los invasores pues dicho recurso era legalmente improcedente, retardando la aplicación de la ley en perjuicio de los accionistas de la multicitada Sociedad de Producción Rural.
5. Que con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó al mencionado Juez Penal el Aseguramiento del Objeto Materia del Delito especificados en los dictámenes periciales topográficos rendidos los días nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y siete de junio de mil novecientos noventa y seis, en razón de la sentencia interlocutoria ya señalada, petición que hasta la presentación de esta denuncia ha sido negada reiteradamente por el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, violando así este servidor público lo dispuesto por los artículos 5, 202 del Código de Procedimientos Penales y 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, por lo que solicita se inicie Juicio Político en contra del mismo.

CUARTO.- Por lo anterior, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, inició el expediente Solicitud de Juicio Político HCE-002/2000, en la cual, entre otras cosas, se hace constar que el Congreso del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver lo que conforme a Derecho proceda en relación con dicha solicitud.

QUINTO.- El día ocho de mayo del presente año compareció, previa cita, el denunciante José Santiago González Herrera, quien ratificó en todas y cada una de sus partes su mencionado escrito de denuncia, acto seguido la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, 65, fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 63, fracciones II y IV, inciso C del Reglamento Interior del Congreso del Estado, turnó dicho expediente a los Señores Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, para que procedieran conforme a Derecho; mismas Comisiones que el día nueve de mayo de dos mil acordamos, entre otras cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63, fracciones II y IV

inciso C del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, elaborar en forma conjunta un solo Dictamen en relación con la Solicitud de Juicio Político HCE-002/2000, para presentarlo y someterlo, en su oportunidad, a la consideración de nuestros compañeros Diputados de esta Quincuagesimasexta Legislatura.

SEXTO.- Que de la lectura y estudio de la denuncia presentada por el Señor José Santiago González Herrera, se desprende que éste le imputa a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Procuradora General del Justicia del Estado, el no haber dado cumplimiento a las órdenes de aprehensión antes señaladas, omisión que, según el denunciante de acuerdo a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Si bien es cierto que, el denunciante señala con toda precisión cual es la omisión en la que supuestamente ha incurrido la mencionada Procuradora, también es cierto que no aporta ninguna prueba a la que deba conferírsele pleno valor probatorio respecto de tales imputaciones, pues las pruebas documentales que presentó ante este Congreso son **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES Y ESTAS NO TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO**, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio sino se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario que haya dado fe de haber tenido el original a la vista

Amparo Directo 3930/71.- Carlos Arce Avila.- Febrero 8 de 1973.- Unanimidad. 4 votos.- Ponente: Ministro Mariano Ramirez Vázquez.- Tercera Sala. Séptima Época. Volumen 50 Cuarta Parte. Página 21.

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.

No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

Novena Época - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo: II, diciembre de 1995 - Tesis: II. 1ª C.T. 13 K. Página: 504

SÉPTIMO.- En el supuesto, sin conceder, de ser cierto lo que afirma el Señor José Santiago González Herrera, es importante señalar lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco y 19, fracción III del Reglamento Interior de dicha Institución, corresponde a la Dirección General de la Policía Judicial, ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales, por lo que si la Institución del Ministerio Público tiene la característica de unidad y que el titular de dicha institución es, en el caso en estudio, la citada Procuradora, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede atribuírsele a la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboran en esa Procuraduría, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Tesis siguiente:

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO: Si bien es cierto que la Institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha Institución es el procurador general de justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuírse al Titular de la Procuraduría de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboran en dicha dependencia.

Tesis Aislada, VI. 3ª. 23 P. en Materias Penal y Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Seminario Judicial de la Federación. Tomo V, junio de 1997, Página 775.

OCTAVO.- De la denuncia presentada en contra del Licenciado Conrado Domínguez Reyes, supuestamente Juez Primero Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, se concluye que el denunciante le imputa haber admitido indebidamente el recurso de apelación ya señalado en el considerando tercero de este Dictamen, lo cual causa daños a sus representados y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo anterior, es necesario señalar que, si bien es cierto que el denunciante señala con suma claridad cual es la acción indebida en que hipotéticamente ha incurrido el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, también es cierto que a su escrito de denuncia no anexó ninguna prueba a la que deba conferírsele pleno valor probatorio en relación con dichas imputaciones, así como ni siquiera demuestra con prueba alguna que el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, sea o haya sido Juez Primero Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo Tabasco, por lo que el escrito de denuncia presentado por el Señor José Santiago González Herrera, sólo prueba que fue elaborada por él mismo, pero es irrefutable que con ello no se llega a la certeza de las imputaciones y afirmaciones hechas, porque tales afirmaciones no están apoyadas por ninguna prueba que deba, indubitablemente, considerarse con pleno valor probatorio, ya que todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar, habida cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de Jurisprudencia siguiente:

PRUEBA INDICIARIA.- Todo hecho, para que pueda constituir indicio, debe estar plenamente probado e íntimamente relacionado con el hecho principal que se pretende probar, en tales condiciones, es errónea la apreciación de los inculcados si sostienen que el haber coincidido en que fueron coaccionados y el haber sostenido esa versión al ser 'careados, constituyen otros tantos indicios aptos para comprobar su afirmación en ese sentido, es decir, su afirmación de que fueron coaccionados para que declararan en la forma en que lo hicieron ante el Ministerio Público; pues obviamente, el afirmar y sostener un hecho, no puede constituir de ninguna manera indicio probatorio de ese mismo hecho, habida cuenta de que nadie puede constituir prueba en su favor con su solo dicho.

Amparo directo 2399/75; Alberto Valdovinos Ramírez y José Manuel López Martínez.- 6 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Abel Huitrón y A.-

Véase tesis jurisprudencia número 248 Pág. 537, Apéndice 1917-1975 Segunda parte.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 82 Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala. Pág. 37.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 67, último párrafo de la Constitución Política Local, 7 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, cualquier ciudadano bajo su estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el citado artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales, se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Gran Jurado, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Por lo dicho, consideramos que los actos u omisiones que el denunciante José Santiago González Herrera, le imputa a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte y al Licenciado Conrado Domínguez Reyes, son inexistentes toda vez que, el denunciante no cumple con el requisito indispensable de "presentación de elementos de prueba" que exigen las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

DÉCIMO.- Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

DECRETO 433

ARTICULO PRIMERO.- Las omisiones atribuidas por el denunciante José Santiago González Herrera a la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, no corresponden a las enumeradas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Es del conocimiento público y notorio que la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, es actualmente Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo que está comprendida entre los servidores públicos a que se refieren los artículos 66 de la Constitución Política Local y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

La denuncia de Juicio Político presentada en contra de la Licenciada Patricia Isabella Pedrero Iduarte, **NO ES PROCEDENTE Y POR LO TANTO NO AMERITA LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO.** Notifíquese al denunciante y archívese el presente expediente en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las conductas que el Señor José Santiago González Herrera le imputa al Licenciado Conrado Domínguez Reyes, no corresponden a las enumeradas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

El denunciante no probó por ningún medio que el Licenciado Conrado Domínguez Reyes, sea o haya sido Juez Primero Penal de Primera Instancia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por lo que dicho Licenciado no está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades antes señalada.

La denuncia de Juicio Político formulada en contra del Licenciado Conrado Domínguez Reyes, **NO ES PROCEDENTE Y POR LO TANTO NO AMERITA LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO.** Notifíquese al denunciante y archívese el presente expediente en los términos de ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.


LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 15241

DECRETO 434

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUGESIMASEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Estado, a instancia de la Autoridad Municipal y con fundamento en los artículos 50, fracción I, y 102 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, solicitó a este H. Congreso, la autorización para que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, enajene a título gratuito a favor de sus poseedores un predio rústico denominado Colonia "BUENA VISTA", localizado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco.

SEGUNDO.- Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, es propietario de un predio rústico denominado "BUENA VISTA", localizado en la Ranchería Saquila, según consta en la Escritura Pública número (2,910) de fecha 2 de agosto del año 2000, pasada ante la fe del Notario Público número (VEINTIOCHO) con adscripción en el Municipio del Centro y sede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a cargo del Lic. Guillermo Narváez Osonó, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que correspondió bajo el número 281 del libro general de entradas; a folios del 944 al 946 del libro de duplicados volumen 42, quedando afectado por dicho contrato el predio número 9,731 al folio 245 del libro mayor volumen 37, constante de una superficie de 6-00-00 Has. (seis hectáreas), con las colindancias siguientes:

AL NORTE: con la Colonia Infonavit y con la Colonia Carlos A. Madrazo Becerra.

AL SUR: con Hilda María Bertolini Díaz.

AL ESTE: con las Colonias Luis Donald Colosio Murrieta y Lázaro Cárdenas del Río, y

AL OESTE: con Ramón Fernández.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 Constitucional, fracción V, incisos O) y E) de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, es facultad y obligación de la Autoridad Municipal, promover y realizar las acciones tendientes al desarrollo integral de los Municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales, así como intervenir de conformidad con las Leyes Federales y Estatales de la materia en la regularización de la tenencia de la tierra.

CUARTO.- Que el H. Congreso del Estado está facultado para crear los fondos legales, y determinar nuevos centros de población de cualesquiera de las categorías establecidas por la Ley Orgánica Municipal; conforme al artículo 36, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado de Tabasco. En tal sentido es necesario considerar lo concerniente a dichas figuras, dentro de los límites de la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, dado que la propiedad rústica adquirida por el H. Ayuntamiento, ha pasado a formar parte del patrimonio hacendario a través de dicho fondo legal, para los fines que en derecho corresponda. Sin dejar de citar que la Ranchería Saquila está incluida como parte de la división territorial, conforme el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, el cual fue publicado el 17 de enero de 1998, en el Periódico Oficial del Estado.

QUINTO.- Que mediante Acta de Cabildo número 40 de fecha 29 de febrero del 2000, correspondiente al trienio 1998-2000, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, acordó autorizar la enajenación a título gratuito del predio rústico denominado Colonia "BUENA VISTA", ubicado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, constante de una superficie de 6-00-00 Has. (seis hectáreas), a favor de sus poseedores, que se encuentran en posesión física y material de los respectivos lotes.

SEXTO.- Que con fecha 27 de septiembre de 1995, el Gobierno del Estado y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, suscriben el Convenio de Coordinación y Colaboración para la regularización de la tenencia de la tierra, así mismo mediante Decreto No. 158 de este Poder Legislativo Publicado en el Periódico Oficial 5651 de fecha 2 de noviembre 1996, que aprobó los actos donde el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebró Convenio con los Ayuntamientos de Tacotalpa y Emiliano Zapata, Tabasco; en materia de Coordinación y Colaboración para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, en Ciudades, Villas, Poblados, Rancherías, Colonias Urbanas de cada Municipio e inmuebles propiedad de estos y en los fondos legales que se declaren. Por lo que en términos de los citados Convenios, se ha autorizado a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por dicho conducto regularice técnica y administrativamente a nombre del respectivo Ayuntamiento, el predio rústico denominado "BUENA VISTA", ubicado en la Ranchería Saquila del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, y oportunamente reuniendo las formalidades legales, se les expida a los poseedores legítimos su título de propiedad del lote que les corresponda.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número DPU-1207/00 de fecha 13 de septiembre del año 2000, la Dirección de Planificación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental (SEDESPA), dictaminó que era procedente la factibilidad técnica en base al estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud; asimismo el autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito a favor de los poseedores de sus predios o lotes, cuyas superficies y colindancias quedan inmersas en el plano manzanero del predio señalado en el Considerando Segundo; lo anterior para cumplir con la garantía del artículo 41o. Constitucional, en el sentido de que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

OCTAVO.- Que una Comisión de Diputados integrada por miembros de la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de este H. Congreso, después de realizar el análisis de los documentos que obran en el expediente de solicitud y de la inspección física correspondiente, determinó que era procedente autorizar al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, la enajenación a título gratuito de sus legítimos poseedores del predio descrito en el Considerando Segundo de este Decreto.

NOVENO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 434

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en virtud de asentamientos humanos, la creación como parte del fondo legal de la Ranchería Saquila, respecto a la propiedad rústica, conocida como Colonia "BUENA VISTA". Lo anterior, para que en los términos que se precisan en los siguientes resolutivos, se enajene a título gratuito cada lote, y a favor de sus legítimos poseedores, la totalidad del predio rústico mencionado constante de una superficie de 6-00-00 Has. (seis hectáreas), con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: con la Colonia Infonavit y con la Colonia Carlos A. Madrazo Becerra.

AL SUR: con Hilda María Bertolini Díaz.

AL ESTE: con las Colonias Luis Donald Colosio Murrieta y Lázaro Cárdenas del Río, y

AL OESTE: con Ramón Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial 5651 de fecha 2 de noviembre de 1996, en el cual se aprobó el Convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, en el que se precisa la intervención de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), y en términos de la cláusula décima quinta, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, asistido por el C. Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Social y Protección Ambiental, para que firmen los títulos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Queda autorizada la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), para que por su conducto técnica y administrativamente regularice a nombre del Ayuntamiento, la tenencia de la tierra del predio rústico que quedó expresado en el Considerando Segundo, otorgando oportunamente conforme lo indicado en el resolutivo anterior a cada uno de los poseedores el título de propiedad correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, para que en caso de que finalizado el Convenio referido en el presente Decreto, siempre y cuando no se haya concluido el programa de regularización de la tenencia de la tierra; en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, dicho H. Ayuntamiento proceda al otorgamiento de los Títulos Municipales, en los términos de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos administrativos y legales correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirá un ejemplar del Periódico Oficial al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, para su debida inscripción.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. LUIS FELIPE MADRIGAL HERNÁNDEZ, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTÉS CELORIO, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. CARLOS MANUEL PÉREZ PRIEGO.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.